

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Once de febrero de dos mil veintidós

RAD: 2020-00101

Decide el despacho sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado, luego de surtirse el traslado legal.

LAS EXCEPCIONES

Las proposiciones exceptivas previas su erigieron sobre las causales taxativamente previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 100 del C.G.P. y con soporte factico en la existencia del proceso No. 2020-00102 en este mismo despacho judicial, el No. 2020-0089 en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta. Igualmente, porque a juicio del recurrente la demanda no se adelantó contra todos los Litis consorcios necesarios.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, contempladas en nuestra legislación adjetiva, constituyen aquellos medios de defensa judicial con que cuenta el extremo pasivo de la Litis, para evitar actuaciones innecesarias o inútiles, en procura de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda o la actuación.

1.- **PLEITO PENDIENTE**

Para la configuración de dicha exceptiva, se requiere la existencia de otro proceso en curso, entre las mismas partes y sobre el mismos objeto, requiere que esté notificado el auto admisorio de la demanda y no su mera presentación.

Para el caso del proceso No. 2020-00102 se advierte que se trata de una acción terminada por sentencia ejecutoriada, por tanto, no se cumple el requisito de que el proceso se encuentre en curso. De contera dicho asunto no recae sobre el mismo objeto, ya que se trata de bienes inmuebles distinguidos con diferente número de folio de matrícula Inmobiliaria, de manera que este se ocupa del No. 156-47897 en tanto que aquel, del 156- 47898, no sobra advertir que el número de matricula inmobiliaria es la identificación de cada bien inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Frente al proceso No. 2020-0089 que el recurrente aduce surtirse en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, se advierte que se trata de proceso adelantado por STELLA GOMEZ VERA en contra del acá demandante TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ y herederos determinados e indeterminados de ELIBARDO GOMEZ (Fol. 5 C-2), siendo entonces que dichos actores no corresponden con los extremos litigiosos del presente asunto, en el cual no funge como parte la señora STELLA GOMEZ VERA.

En estos términos, acceder a la concesión de la exceptiva, no solo iría en contravía de los presupuestos propios de la excepción sino en contra del principio de cosa juzgada y por ende no encuentran prosperidad.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSOCIOS (sic) NECESARIOS

Esta exceptiva tiene fundamento en que hay relaciones jurídicas sustanciales en las que no es posible pronunciarse por partes, porque surge indispensable que la decisión vincule a todas y por ende no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (art. 61 c.g.p.-integración del contradictorio).

Para al caso particular, las pretensiones del demandante apuntan a la demostración de actos posesorios que le permitan acceder a que sea declarado propietario inscrito del bien mueble objeto de demanda debate en cual puede intervenir si así se suscita en la Litis, la buena fe del demandante frente a relaciones contractuales. Por su parte frente a la acción de pertenencia, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. se ocupa de la legitimación por pasiva exponiendo que la demanda debe dirigirse contra las personas determinadas como titulares de derecho real en el certificado expedido por el registrador respectivo para tal fin.

Descendiendo al sub-lite, tenemos que a folio 1 (Vto.) del cuaderno principal. Obra tal certificación, en al cual no aparece el señor LUIS DANIEL PEÑA y si quienes fueron integradas al litigio por pasiva en la demanda (aparte del propio demandante por obvia razón), es decir ANA y ANAÍS VEGA ROCHA. Tal como indica el mismo artículo 375, también pueden integrar el litigio las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, razón por la cual se integró al poderdante del acá recurrente, quien tendrá que demostrar su vocación posesoria o la razón por la cual cree tener derechos sobre dicho predio, en medio del debate probatorio. Así las cosas, la Litis se encuentra integrada en debida forma y la exceptiva no encuentra prosperidad.

Corolario a lo anterior; el sustento fáctico de las excepciones propuestas no se enmarcó dentro de los presupuestos que jurisprudencial y normativamente se han previsto para su procedencia, y como fueron declaradas imprósperas, es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. Por esto, se condena en costas al excepcionante LUIS DANIEL PEÑA en favor del demandante TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ. Líquidense teniendo en cuenta para ello como agencias en derecho la suma de \$ 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>05</u>
Hoy <u>14 FEB 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario